

NOTIFICACIÓN / EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL, -EOR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-35-2014, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO EOR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-35-2014, emitida el veinte de noviembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN No. CRIE-35-2014

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central - Tratado Marco-, establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

II

Que el artículo 3 del citado Tratado Marco define el principio de gradualidad como: *"Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales."* Por su parte, el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *"...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional."*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19 del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica - CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional - MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y



procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. El artículo 23 del Tratado Marco establece que *"Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos..."*

IV

Que la CRIE, por medio de la resolución CRIE-NP-19-2012 de 16 de noviembre de 2012, aprobó la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional" y, posteriormente, a través de la Resolución CRIE P-26-2014 de 30 de septiembre de 2014, aprobó el "Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes y sus respectivos Anexos".

V

Que en el período de pruebas del "Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes" realizadas por el equipo técnico interinstitucional CRIE-EOR-CDMER, se determinó la necesidad de realizar ajustes a la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional", a fin de implementar lo dispuesto en la Resolución CRIE P-26-2014 en lo referente al Cargo Variable de Transmisión Neto y el Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión, los cuales serán abonados o cobrados al Agente Transmisor propietario de la instalación de transmisión.

VI

Que en el marco de las reuniones del Grupo de Trabajo Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR, se encuentra en análisis y evaluación la propuesta de metodología de distribución del IVDT por kilómetros de línea, aplicable a las líneas de interconexión entre áreas de control y la solicitud de ajuste regulatorio relativa a la Distribución del CVTn por kilómetros de línea, aplicable para las líneas de interconexión entre áreas de control, ambas presentadas por el EOR para ser incorporadas a la resolución CRIE-NP-19-2012. La implementación de las propuestas mencionadas no impide el inicio de la aplicación de la Resolución CRIE-P-26-2014.

POR TANTO:

Con base a lo considerado, en uso de las facultades otorgadas por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículo 23 literales a) y c), y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados,



RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que las nomenclaturas de Cargo Variable de Transmisión Neto para instalaciones de la RTR CVT_{nL} y para instalaciones de la no RTR CVT_{nL} contenidas en la Resolución NP-19-2012, corresponden para cada caso, al CVT_L^{Neto} establecido en la Resolución CRIE-P-26-2014 y en la presente Resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que la nomenclatura del Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión $IVDT_{AsigL}$ establecida en la Resolución CRIE-P-26-2014 y en la presente Resolución, corresponde según sea el caso: a) $IVDT_{j,p,s}$ para tramos no interconectores de la Línea SIEPAC, y el $IVDT_{k,p,s}$ para tramos interconectores de la Línea SIEPAC contenidos en la Resolución NP-19-2012, así como, b) $IVDT$ -No- RTR para instalaciones que no pertenecen a la RTR y el $IVDT$ -RTR- para instalaciones RTR que no pertenecen a la Línea SIEPAC considerados en la presente Resolución.

TERCERO. MODIFICAR los numerales 2.1 y 3.1., “Cargo Variable de Transmisión”, de la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional”, aprobado mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, los cuales se leerán así:

“2 OBJETIVOS

2.1 Establecer las condiciones y consideraciones necesarias para la implementación de la remuneración de la Red de Transmisión Regional (RTR) y elementos que no pertenecen a la RTR, que son parte de la red de transmisión nacional utilizada para que el EOR prepare diariamente el pre-despacho del MER; así como, establecer la metodología de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del Cargo Variable de Transmisión de la RTR, Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión, del Peaje y Cargo Complementario para la Línea SIEPAC y elementos que no pertenecen a la RTR.”.

“3.1. Cargo Variable de Transmisión e Ingresos por Ventas de Derechos de Transmisión

El Cargo Variable de Transmisión se determina conforme el numeral 1.5 del Libro II del RMER, y se asigna para cada instalación de transmisión "L" de acuerdo al apartado D9 del Anexo 2 de la Resolución CRIE P-26-2014.

El Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión se determina de acuerdo al apartado D8 del Anexo 2 de la Resolución CRIE P-26-2014.

En el caso de las instalaciones de transmisión que pertenecen a la RTR, el Cargo Variable de Transmisión Neto CVT_L^{Neto} y el Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión $IVDT_{AsigL}$ serán abonados o cobrados al Agente Transmisor propietario de la instalación de transmisión "L". El Regulador Nacional y la CRIE

verificarán los ingresos o cargos asignados a los agentes transmisores correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 8 de esta Metodología.

En el caso de instalaciones de transmisión que no pertenecen a la RTR, el CVT_L^{Neto} , y el Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión $IVDT_Asig_L$ serán acumulados por país "p" formando el valor $CVT_L^{Neto}-No- RTR_p$, y el $IVDT_Asig_L -No- RTR_p$, respectivamente, y serán abonados o cobrados al OS/OM para ser distribuido internamente como lo decida el Regulador Nacional, para lo cual deberá establecer las interfaces regulatorias correspondientes.

CUARTO. MODIFICAR:

Las definiciones de $IVDT_{j,p,s}$ e $IVDT_{k,p,s}$ de la fórmula para el cálculo del Cargo Complementario (CC) del numeral 3.2, "El Peaje y Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC", de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional", aprobado mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, las que quedan de la siguiente manera:

"3.2. El Peaje y Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC.

...
 $IVDT_{j,p,s}$ = Ingreso por venta de Derechos de Transmisión, asignado al agente transmisor por cada instalación de acuerdo a los resultados de la asignación de Derechos de Transmisión, para cada tramo j, No Interconector de la Línea SIEPAC, en cada país "p", en el mes "s".

$IVDT_{k,p,s}$ = Ingreso por venta de Derechos de Transmisión, asignado al agente transmisor por cada instalación de acuerdo a los resultados de la asignación de Derechos de Transmisión, para cada tramo k, Interconector de la línea SIEPAC, en cada país "p", en el mes "s".

..."

El resto del numeral 3.2. de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional", queda inalterado.

QUINTO. MODIFICAR los numerales 4 y 4.1.2, de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional", aprobado mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, los cuales se leerán así:

"4. CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CARGO VARIABLE DE TRANSMISIÓN Y DEL INGRESO POR VENTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN

4.1.1...

4.1.2. Conciliación Mensual

La conciliación mensual integrará las conciliaciones diarias del CVT_L^{Neto} del mes correspondiente y la conciliación de $IVDT_Asig_L$ de los Agentes Transmisores resultantes de las asignaciones de DT realizadas, conforme lo establecido en esta metodología y la regulación regional vigente y serán consignados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) respectivo a dicha conciliación mensual, que el EOR emita por OS/OM.

La liquidación de los $IVDT_Asig_L$ resultantes del proceso de asignación de Derechos de Transmisión, y la liquidación del CVT_L^{Neto} serán realizadas después que el EOR reciba los pagos respectivos y en los plazos establecidos en el calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER según la regulación regional vigente.”

SEXO. INSTRUIR al EOR para que presente a la CRIE, en un plazo de un mes calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, una propuesta de distribución del Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión y del Cargo Variable de Transmisión Neto, aplicable a las líneas de interconexión entre áreas de control.

SÉPTIMO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

Notifíquese al Ente Operador Regional – EOR- y **publíquese** en la página web de la CRIE.

Veinte de noviembre de dos mil catorce.”

Quedando contenida la presente certificación en cinco (5) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO